



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0100-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 16-05-2018

PALABRAS CLAVE: pauta federal; pauta local; retransmisión; principio de equidad.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución controvertida, la cual declaró la inobservancia a la normativa electoral por parte de la televisora recurrente, relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida en la localidad de Ocosingo, Chiapas, pues ésta contenía la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado del ejercicio de monitoreo aleatorio que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida terrenal, se detectó que la persona moral Televisión por Cable Toniná, S.A. de C.V., (en adelante "Televisora Toniná"), concesionaria de televisión restringida terrenal, presuntamente incumplió en la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas.

En consecuencia, dejó de transmitir los spots correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales tanto de la pauta federal como de la local ordenadas por el INE, correspondiente a dicha zona geográfica, esto es, durante ciento doce días existió una omisión de retransmitir la señal que contenía la

pauta local y federal para el periodo ordinario atinente al segundo semestre de dos mil diecisiete y la pauta federal para el tiempo de precampaña a partir del catorce de diciembre de tal anualidad.

El propio Constituyente Permanente, en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones (en adelante “Lineamientos generales en materia de telecomunicaciones”), determinó que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal. Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal.

Características de la retransmisión:

- a. De manera gratuita. Prohibición a los concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida de obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y/o ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. La regla de gratuidad solo se actualiza cuando la retransmisión de las señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida se realiza dentro de la misma zona de cobertura geográfica;
- b. De manera no discriminatoria. Trato no diferenciado que todo concesionario de televisión restringida deberá dar a las señales radiodifundidas que retransmita, según corresponda, a fin de no generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales;
- c. Simultanea. Retransmisión de las señales radiodifundidas al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio del retraso natural derivado del procesamiento necesario para la retransmisión de la señal por el medio de que se trate, y
- d. Con la misma calidad. Retransmisión de las señales radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas.

Resulta necesario recordar que el acceso a los medios de comunicación masiva significa un aporte fundamental para la apertura democrática y, por ende, en la competencia electoral.

Por su parte, el principio de equidad en la materia electoral refleja que los contendientes tengan la misma oportunidad de obtener el voto, como puede verse al momento de exponer al electorado la propaganda electoral.

Esta Sala Superior ha contemplado que, en materia de propaganda electoral, sobre todo aquella difundida en medios de comunicación masiva como lo es radio y televisión, es necesario poner especial cuidado en que los actores políticos tengan acceso a ella en igualdad de condiciones y circunstancias, lo anterior, debido al impacto que pueden tener en el electorado.

Es necesario señalar que, a diferencia, por ejemplo, de las redes sociales, en donde por lo general las personas establecen sus propios criterios de búsqueda de la información, en la radio y televisión pueden

resultar impositivos e intrusivos, esto es, los receptores de la información son obligados a recibir los mensajes políticos.